



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

03-2025

Año XLIX

15 de enero de 2025

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

EN CONSULTA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE

PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8; 8 TER, INCISOS D) E I); 10 BIS; 12; 13; 14; 32A, INCISO C); 41; 42; 42 BIS, INCISO A) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL; 44; 47, INCISOS C), CH), E) Y F); 52, NUEVO INCISO H) Y DOS TRANSITORIOS

Acuerdo firme de la sesión extraordinaria n.º 6866, artículo 4, del 17 de diciembre de 2024

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En torno al personal académico, los artículos 175, 177, 178 y 179 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establecen que tienen entre sus principales quehaceres la docencia, la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e interdisciplinas del conocimiento, y que los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas categorías de profesores, sus derechos, obligaciones, nombramiento, así como el ingreso y desarrollo en el Régimen Académico, el régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias.

2. El artículo 1 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (RRASD) establece la razón de ser de las regulaciones concernientes al Régimen Académico:

ARTÍCULO 1. El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.

3. La Comisión de Docencia y Posgrado analiza varias reformas al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (Pase CU-90-2020, del 28 de octubre de 2020), las cuales ha dividido en tres ejes temáticos para poder abordarlas integralmente, a saber:

a) Ingreso, permanencia y desarrollo en el Régimen Académico.

b) Evaluación de la labor académica en las tres actividades sustantivas.

c) Evaluación de los trabajos publicados, así como de las obras académicas y profesionales

4. En el marco de las actividades efectuadas por la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar los cambios normativos requeridos para afrontar los retos actuales y venideros, se concretaron las siguientes aspiraciones como universidad pública:

- De excelencia académica como norte
- Vinculada con la sociedad costarricense e internacionalmente
- En constante renovación de sus procesos de formación y desarrollo curricular
- Generadora de tecnología y producción intelectual de alta calidad
- De carácter público y accesible
- Humanista, democrática y ética
- En busca el bien común
- En lucha contra la división sexual del trabajo
- Autocrítica, reflexiva y desarrolladora del pensamiento crítico

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

5. La Comisión de Docencia y Posgrado tuvo como ejes orientadores del trabajo de revisión de las reformas al Régimen Académico los siguientes:
- **Transparencia, Objetividad y Continuidad en la Evaluación:** Desarrollar los principios de transparencia, objetividad y continuidad en la evaluación, con énfasis en la evaluación continua que estimule el mejoramiento continuo.
 - **Fortalecimiento Institucional y Trabajo Colectivo:** Concebir el Régimen Académico como un mecanismo hacia las unidades académicas y promoviendo el progreso conjunto.
 - **Pluralidad y Heterogeneidad:** Rescatar la pluralidad o la heterogeneidad de la Institución.
 - **Tres actividades sustantivas:** Seguir funcionando con la filosofía de las 3 actividades fundamentales: Docencia, Investigación y Acción Social.
 - **Diálogo con las comunidades y fortalecimiento de la Acción Social:** Fomento del diálogo con la comunidad nacional y sectores productivos, fortalecimiento de la acción social como pilar fundamental.
 - **Autonomía, libertad de Cátedra e identidad Profesional:** Fomentar la autonomía, libertad de cátedra y la identidad profesional, explorando el significado de ser académico en la Institución.
 - **Dimensión Ética:** Necesidad de un código de ética que genere un sentido de pertenencia al proyecto institucional.
6. En el marco del estudio de las reformas al Régimen Académico se analizaron los planteamientos de la Vicerrectoría de Acción Social (oficio VAS-4351-2023, del 4 de septiembre de 2023), la Vicerrectoría de Docencia (oficios VD-1222-2024, del 10 de abril de 2024), la Comisión de Régimen Académico (oficio CRA-1640-2024, del 12 de septiembre de 2024), el decano de la Facultad de Ciencias Económicas (oficio FCE-559-2024, del 24 de julio de 2024) y, la Comisión Especial del Consejo Universitario que analizó las inequidades que afrontan las mujeres en la academia (sesión n.º 6821, artículo 9, del 1.º de agosto de 2024):
- 6.1. La Vicerrectoría de Acción Social presentó el trabajo desarrollado por una comisión¹ conformada para plantear modificaciones que permitieran fortalecer la valoración de esa actividad sustantiva en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. La propuesta planteaba una modificación a los artículos 8; 8 ter, incisos d), i) y uno nuevo; 10; 10 bis; 15; 20; 33A, inciso c); 42, incisos b) y ch); 42 bis, incisos b), c) y nuevo inciso; 44; 47, inciso ch); y 52, inciso e).
- 6.2. El Consejo Universitario planteó la posibilidad de revisar el modelo de calificación del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, de forma que se defina una estructura de puntajes más equitativa entre las actividades sustantivas, en particular favoreciendo las actividades de Docencia y las de Acción Social (sesión n.º 6821, artículo 9, del 1.º de agosto de 2024).
- 6.3. La Vicerrectoría de Docencia presentó una propuesta de modificación a los artículos 32A, inciso b); 41, incisos a), b), ch); 42 ter; 47 incisos ch) y d), así como la inclusión de un nuevo artículo 49 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. La propuesta pretendía actualizar los procesos asociados con el mejoramiento de las condiciones laborales del personal docente, mediante tres ejes medulares: a) simplificación del proceso evaluativo para docentes, b) mejoramiento de la calidad académica en términos de producción científica y, c) aprovechamiento de los recursos existentes.
- 6.4. La Comisión de Régimen Académico remitió varios cambios al RRASD que procuraban contribuir al mejoramiento del Régimen, en particular mediante la actualización y modificación de las normas reglamentarias. Los planteamientos fueron analizados en conjunto con la Comisión de Docencia y Posgrado, definiéndose cambios a los artículos 2; 8; 10; 20; 41; 42 bis, inciso a), puntos ii, iii y iv; 47, incisos ch), h) y f).
- 6.5. El Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas presentó una propuesta para que se reconozca la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) como parte de los idiomas puntuados en Régimen Académico. El reconocimiento se fundamenta en la *Ley n.º 9822 para el Reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense*, la cual tiene por objeto promover dicha lengua, reconociéndola como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas con discapacidades auditivas, y como parte del sistema plurilingüístico costarricense.
7. El artículo 7 del *Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario* plantea la utilidad institucional de la gestión del desempeño laboral, entre ellas:
-
1. La Comisión Especial estuvo integrada por la Dra. Isabel Avendaño Flores, decana de la Facultad de Ciencias Sociales, el Dr. Camilo Retana Alvarado, Área de Artes y Letras, el Lic. Jorge Vargas Carmiol, Área de Salud, la Dra. Mirtha Navarro Hoyos, Área de Ciencias Básicas, la M.Sc. Dylanna Rodríguez Muñoz, Área de Ciencias Sociales, la Mag. Giselle Hidalgo Redondo, Sedes Regionales, el Lic. Andrea Sopronyi Kamarás, Área de Ingenierías y el Lic. Jonathan Fernández González, Área de Ciencias Agroalimentarias.

- d) *Establecer políticas de planificación sobre el talento humano que estimulen la búsqueda constante de la excelencia académica, promuevan la mejora permanente de los procesos de trabajo, ambientes laborales satisfactorios, así como fortalecer los procesos de reclutamiento y selección, promoción y ascenso, desarrollo organizacional y de compensación salarial.*
- e) *Generar indicadores para la toma de decisiones en el ámbito institucional sobre las condiciones laborales y los procesos de desarrollo profesional requeridos para potenciar el desempeño laboral del personal universitario, así como para el avance de la gestión académica y administrativa.*
8. La Comisión de Docencia y Posgrado presentó una serie de modificaciones iniciales al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, las cuales tienen el propósito de fortalecer los procesos de evaluación de las actividades sustantivas y ajustar varias disposiciones a los cambios ocurridos en la legislación nacional sobre el empleo público y la normativa universitaria relacionada con la gestión del desempeño laboral (Dictamen CDP-11-2024, del 12 de diciembre de 2024). Las reformas propuestas fueron las siguientes:
- **Artículo 8. Comisión de Régimen Académico.** En virtud de la propuesta de la Comisión de Régimen Académico se actualiza la frecuencia de las reuniones, de forma que el reglamento defina un mínimo de reuniones por mes, y sea esa instancia la que decida las veces que requiere reunirse, de acuerdo con la demanda y el avance del trabajo asignado.
 - **Artículo 8 ter, inciso d). Funciones de la CRA.** Se incorpora como parte del enunciado la mención a criterios de evaluación por actividad sustantiva, ya que, anteriormente, solo se mencionaban los indicadores, además se especifica que ambos están referidos a los trabajos publicados y obras. El objetivo es precisar que los criterios e indicadores deben considerar la producción y obras emanadas de las tres actividades sustantivas.
 - **Artículo 8 ter, inciso i). Funciones de la CRA.** Se reforma para definir un periodo específico para que la CRA revise los criterios, los indicadores e instrumentos considerados en la evaluación de los trabajos publicados y las obras incorporadas, por cuanto anteriormente el inciso solo indicaba que esa valoración sería periódica, criterio indefinido, el cual se consideró oportuno establecer como plazo máximo cada 5 años, aunque queda abierto para que en menos de ese lapso se puedan hacer las revisiones.
 - **Artículo 10 bis. Desarrollo académico.** Se modifica para visibilizar el trabajo conjunto que deben desarrollar las vicerrectorías de Docencia, Acción Social e Investigación en los procesos de desarrollo académico del personal docente, por cuanto, la norma vigente solo habla de colaboración. La realidad institucional actual y los desafíos que enfrenta la Universidad exigen una mayor capacidad de planificación, coordinación y cooperación entre las vicerrectorías.
 - **Artículos 12, 13 y 14. Categorías de profesores.** Se unifica el requisito de formación universitaria a nivel de posgrado en todas las categorías de profesores, por cuanto, anteriormente, solo se exigía el grado de maestría para ingresar al Régimen en la categoría de profesor instructor. Actualmente, solo 44 personas de 2054 poseen el grado de licenciatura. La modificación establece ese requisito para todas las demás categorías y se elabora un transitorio para mantener las condiciones actuales de quienes ya forman parte del Régimen y tienen formación de grado (licenciatura). Además, se ajusta la inamovilidad para incluir lo dispuesto en el caso del artículo 50 del *Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario*.
 - **Artículo 32A, inciso a). Apertura de concurso.** Se incorpora la posibilidad de establecer, en los carteles de concurso de antecedentes, criterios técnicos que permitan acciones afirmativas tendientes a favorecer ciertos grupos poblacionales que se encuentren en desventaja social, de acuerdo con estudios que lo determinen y su incorporación esté acorde con el plan de desarrollo de las unidades.
 - **Artículo 33A, inciso c). Calificación.** La reforma incorpora como rubro de calificación tanto la evaluación de la labor académica como la evaluación del desempeño laboral. Ambos rubros no eran considerados en los concursos de antecedentes; sin embargo, ahora que existe una nueva reglamentación y la evaluación de la labor académica será constante, se estimó oportuno considerarlas como variables dentro de los rubros de ponderación en los concursos de antecedentes.
 - **Artículo 41. Solicitud para ascenso o actualizar puntaje.** En el artículo se simplifica de forma tal que la Comisión de Régimen Académico pueda establecer, mediante sus directrices, procedimientos e instrumentos de trabajo los requisitos que deben cumplir las solicitudes para ascender de categoría o actualizar el puntaje.

- Adicionalmente, la reforma insiste en la facultad de la CRA de utilizar y tener acceso a la información existente en el ámbito institucional de las personas trabajadoras, así en la obligación de estas de mantenerla actualizada para facilitar, no solo los procesos administrativos sino el reconocimiento de los méritos dentro del Régimen Académico.
- **Artículo 42. Experiencia académica.** Se modifica para eliminar la mención entre los requisitos para ascenso a la experiencia universitaria y precisar que esta se vincula con los trabajos publicados y las obras académicas y profesionales, así como con el tiempo servido, las evaluaciones de la labor académica e idiomas. Esto por cuanto, el ajuste que se hace a la variable tiempo servido incorporaría la experiencia universitaria, la cual, va más allá de la docencia directa, integrando las tres actividades sustantivas.
- **Artículo 42 bis, inciso a). Trabajos escritos.** A pesar de no ser el foco de las modificaciones actuales, pero, en virtud de las discusiones sostenidas con la CRA se consideró oportuno incorporar los siguientes cambios:
 - Punto ii. Trabajos en proceso de publicación:** Se incluye la obligación de contar con el identificador digital del objeto (número doi) ya que es un elemento que asegura la identificación de la publicación y su permanencia. Además, se restringe la presentación de trabajos en los cuales la persona autora funge como editora y autora en una revista, debido al conflicto de interés que suscita esta práctica.
 - Punto iii. Revistas electrónicas.** Se eliminan los criterios que debían cumplir las revistas electrónicas, de manera que sea la propia CRA, el órgano encargado de establecerlos de acuerdo con el conocimiento y la experiencia acumulada en el campo.
 - Punto iv. Ponencias.** Se incluye la obligación de que la publicación esté avalada por un comité editorial que analice la pertinencia y calidad de los trabajos.
 - Párrafo final nuevo. Trabajos no evaluables.** Se amplía el tipo de trabajos que por sus características no reúnen las condiciones de mérito para ser considerados evaluables para ascenso.
- **Artículo 44. Definición de tiempo servido.** Se ajusta la definición de tiempo servido para incorporar la experiencia en instituciones académicas y en las tres actividades sustantivas, de forma que este dejara de estar vinculado a la actividad de la docencia.
- **Artículo 47. Condiciones para ascenso.** A pesar de no ser el foco de las modificaciones actuales, pero, en virtud de las discusiones sostenidas con la CRA

se consideró oportuno incorporar los siguientes cambios:

Inciso c). Tiempo de servicio. Se elimina este rubro de mérito académico, ya que su conceptualización guarda semejanza con incentivos asociados a la antigüedad, por ejemplo, el incentivo de anualidad, tal y como era concebida antes de los cambios en la legislación sobre empleo público. Es decir, se otorgaba para reconocer la experiencia adquirida en las labores académicas durante un año de servicio. En la actualidad, la anualidad en el sector público requiere para reconocerse una evaluación del desempeño, según lo regulado por la *Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas*. En consecuencia, dado que es contrario a la razonabilidad y la proporcionalidad mantener este rubro y un incentivo análogo, se optó por redistribuir los puntos asociados dentro del rubro de labor académica, el cual sí exige una evaluación para su reconocimiento.

Inciso ch). Labor académica. Se rompe el tope establecido de hasta 12 puntos y se define un puntaje de hasta 23 puntos, redistribuido entre 10 por docencia, 8 por acción social y 5 por investigación. De esta manera se reconoce el esfuerzo del profesorado en todas las actividades sustantivas. Por otra parte, se modifica la periodicidad de la evaluación, ahora esta deberá efectuarse cada cinco años, o bien, cuando la persona docente haya hecho méritos para ascender, tanto de categoría como dentro de las escalas en cada una de ellas.

Inciso e). Idiomas. Se incluye la posibilidad de otorgar puntaje por el dominio de la Lengua de Señas Costarricense debido a lo dispuesto por la Ley n.º 9822, así como por la experiencia acumulada de la Escuela de Orientación y Educación Especial, mediante el Programa Progreso.

Inciso f). Dirección académica superior. Se modifica el requisito de tiempo completo definido anteriormente para recibir puntaje por ejercer puesto de dirección, de manera que se pueda incluir a las direcciones de unidades académicas de investigación. Además, la evaluación se asocia al desempeño laboral de la persona en el ejercicio del cargo.

- **Artículo 52. Carga académica.** Se incorpora un nuevo inciso que contenga como principio explícito la orientación para que las direcciones de las unidades académicas al distribuir las cargas académicas tomen en consideración las tres actividades sustantivas, con base en las políticas institucionales, así como la planificación estratégica institucional y la efectuada por la unidad académica.

- **Transitorios.** Se adicionan dos transitorios. El primero permite mantener las condiciones de traslado de categorías a quienes aún cuentan con el grado de licenciatura en aquellas categorías distintas al profesor instructor. El segundo, regula las condiciones necesarias para incorporar la Lengua de Señas Costarricense como uno de los idiomas evaluables en Régimen Académico.

9. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

- k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

ACUERDA

Publicar en consulta, a la comunidad universitaria, la reforma a los artículos 8; 8 ter, incisos d) e i); 10 bis; 12; 13; 14; 32A, inciso c); 41; 42; 42 bis, inciso a) y adición de un párrafo final; 44; 47, incisos c), ch), e) y f); 52, nuevo inciso h) y dos transitorios del *Reglamento de Régimen Académico y servicio docente*, para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8. La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las áreas establecidas en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de catedrático y poseer al menos 25 puntos en el rubro de producción académica, artística o didáctica. La Comisión sesionará al menos dos veces por semana. La totalidad de los miembros de la Comisión nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de presidente por un periodo de un año, con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias de la presidencia serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe. Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voto, únicamente uno de los dos representantes de cada Área, incluida la persona que ocupa la presidencia. Corresponderá a los dos representantes de cada Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el presidente de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirá cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones. El cuórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto. La Comisión de Régimen Académico tiene a cargo el archivo académico sobre los procesos de su competencia y recibirá apoyo administrativo del Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia.	ARTÍCULO 8. La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las áreas establecidas en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de catedrático y poseer al menos 25 puntos en el rubro de producción académica, artística o didáctica. La Comisión sesionará al menos dos veces por semana <u>una vez al mes</u>. La totalidad de los miembros de la Comisión nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de presidente por un periodo de un año, con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias de la presidencia serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe. Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voto, únicamente uno de los dos representantes de cada área, incluida la persona que ocupa la presidencia. Corresponderá a los dos representantes de cada Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el presidente <u>la persona que ocupa la presidencia</u> de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirá cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones. El cuórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto. La Comisión de Régimen Académico tiene a cargo el archivo académico sobre los procesos de su competencia y recibirá apoyo administrativo del Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8 ter. Son funciones de la Comisión de Régimen Académico las siguientes: (...) d) Aprobar los indicadores específicos de evaluación de obras por área académica, a propuesta del consejo asesor del área. (...) i) Evaluar periódicamente la pertinencia de los criterios institucionales de evaluación de la labor académica, así como los indicadores e instrumentos utilizados. (...).	ARTÍCULO 8 ter. Son funciones de la Comisión de Régimen Académico las siguientes: (...) d) Aprobar los criterios e indicadores específicos de evaluación de los trabajos publicados y de obras tanto por área académica como por actividad sustantiva, a propuesta del consejo asesor de área. (...) i) Evaluar periódicamente la pertinencia de los criterios institucionales de evaluación de la labor académica, así como los indicadores e instrumentos utilizados, al menos cada cinco años, la pertinencia de los criterios, indicadores e instrumentos de evaluación de los trabajos publicados y de las obras tanto por área académica como por actividad sustantiva. (...).
ARTÍCULO 10 bis. Desarrollo académico. La Universidad de Costa Rica, mediante la Vicerrectoría de Docencia, en coordinación con las unidades académicas, propiciará las actividades necesarias para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución. Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.	ARTÍCULO 10 bis. Desarrollo académico. La Universidad de Costa Rica, mediante la Vicerrectorías de Docencia, Acción Social e Investigación, en coordinación con las unidades académicas, propiciarán programas, proyectos y las actividades necesarias para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución. Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.
ARTÍCULO 12. a) Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento. b) El Profesor Adjunto no será inamovible.	ARTÍCULO 12. a) Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado el grado de maestría o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento. b) El Profesor Adjunto no será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.
ARTÍCULO 13. a) Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria d e reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.	ARTÍCULO 13. a) Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado el grado de maestría o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
b) El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.	b) El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.
ARTÍCULO 14. a) La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento. b) El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica. c) El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.	ARTÍCULO 14. a) La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento. b) El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado maestría o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica. c) El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.
ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso a) <u>Pasos preparatorios</u> El acto inicial de abrir un concurso lo realizará quien ocupe el decanato de una facultad no dividida en escuelas o quien ocupe la dirección de una unidad académica. Para ello se requiere la comprobación de la partida presupuestaria, de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la asamblea de facultad, de sede o de escuela, cuya resolución será firme. Mediante acuerdo de su asamblea, la unidad académica podrá restringir la participación en el concurso de antecedentes, exclusivamente, a docentes que estén laborando en la Universidad de Costa Rica. En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel. (...).	ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso a) <u>Pasos preparatorios</u> El acto inicial de abrir un concurso lo realizará quien ocupe el decanato de una facultad no dividida en escuelas o quien ocupe la dirección de una unidad académica. Para ello se requiere la comprobación de la partida presupuestaria, de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la asamblea de facultad, de sede o de escuela, cuya resolución será firme. Mediante acuerdo de su asamblea, la unidad académica podrá restringir la participación en el concurso de antecedentes, exclusivamente, a docentes que estén laborando en la Universidad de Costa Rica, así como establecer criterios técnicos que permitan implementar acciones afirmativas hacia grupos poblacionales en desventaja social, en razón de los estudios pertinentes y de la planificación a mediano plazo de las unidades académicas. En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel. (...).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 33A. Preselección Académica (...). c) <u>Calificación</u> i. La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración y calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (artículos 45 y 47 ch) no se tomará en cuenta. En el caso de los candidatos o candidatas que posean publicaciones, obra profesional, artística o didáctica previamente calificadas por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en cuestión. Únicamente será preseleccionado el oferente o la oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros. (...).	ARTÍCULO 33A. Preselección Académica (...). c) <u>Calificación</u> i. La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración y calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (artículos 45 y 47 ch) no se tomará en cuenta, <u>así como las evaluaciones del desempeño laboral, siempre que la persona haya sido evaluada en esos rubros. El cartel deberá definir la ponderación correspondiente, según las directrices de la Vicerrectoría de Docencia y los resultados de las calificaciones de las personas candidatas.</u> En el caso de los candidatos o candidatas que posean publicaciones, obra profesional, artística o didáctica previamente calificadas por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en cuestión. Únicamente será preseleccionado el oferente o la oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros. (...).
ARTÍCULO 41. Solicitud para ascenso Cuando la persona docente considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 61, la persona deberá aportar los siguientes documentos: a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico. b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente. c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio: certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.	ARTÍCULO 41. Solicitud para ascenso <u>o actualización de puntaje</u> Cuando la persona docente considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso <u>o requiera actualizar el puntaje</u>, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 61, la persona deberá aportar los siguientes documentos: <u>seguir las directrices establecidas por la mencionada Comisión.</u> <u>La información de la persona solicitante se tomará del expediente laboral digitalizado en el portal de la Universidad de Costa Rica u otras instancias institucionales, por tal motivo es responsabilidad de la persona docente tener dicha información actualizada al momento de presentar su solicitud.</u> a.— Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico. b.— Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente. c.— Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio: certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ch. Certificaciones de tiempo servido: i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria. ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa. d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada. e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas. f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información. g. La Comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente. Quando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.	ch. Certificaciones de tiempo servido: i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria. ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa. d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada. e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas. f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información. g. La Comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente. Quando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 42. Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente: - Condición académica. - Tiempo de servicio en la docencia universitaria. - La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. - Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas, didácticas o profesionales calificadas. - Conocimiento de idiomas.	ARTÍCULO 42. Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta la experiencia académica, mediante lo siguiente: - Condición académica. - Tiempo de servicio en la docencia universitaria labores académicas en instituciones de reconocido prestigio. - La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas, didácticas o profesionales calificadas. Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional. - Conocimiento de idiomas.
ARTÍCULO 42 bis. Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características: 1. <u>Trabajos escritos:</u> Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas. Trabajos en proceso de publicación: Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación, según corresponda. Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características: - La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico; - Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial; - Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año; - Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega; - Mencionar los números publicados; - Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores; - Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;	ARTÍCULO 42 bis. Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional derivados de las actividades sustantivas, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características: - Trabajos escritos: - Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas. - Trabajos en proceso de publicación: Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación o el identificador digital del objeto (número doi) asignado al documento, según corresponda. No serán ponderables aquellas obras en cuya elaboración las personas autoras participen en la doble función de editor/autor. - Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características: los criterios establecidos por la Comisión de Régimen Académico. La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico; Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial; Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año; Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega; Mencionar los números publicados;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
H. Contar con indexación (ISSN); I. Mostrar cumplimiento de la periodicidad. d) Ponencias: Se valorarán aquellos trabajos en extenso presentados en congresos, seminarios o similares, revisados por pares académicos, cuando dichos trabajos estén publicados en su versión completa en medios electrónicos o impresos, tanto de instituciones académicas como profesionales o de reconocidas casas editoriales. No se otorgará puntaje a notas misceláneas, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos. (...) e. Eliminado.	- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores; - Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica; - Contar con indexación (ISSN); - Mostrar cumplimiento de la periodicidad. iv. Ponencias: Se valorarán aquellos trabajos en extenso presentados en congresos, seminarios o similares, revisados por pares académicos, cuando dichos trabajos estén publicados en su versión completa en medios electrónicos o impresos, tanto de instituciones académicas como profesionales o de reconocidas casas editoriales. <u>En dicha publicación deberá constar la composición del comité editorial.</u> No se otorgará puntaje a <u>un mismo artículo evaluado en español por su traducción a otro idioma</u>, notas misceláneas <u>o editoriales</u>, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos, <u>resúmenes de congresos, reseñas o presentaciones de libros, u otros con características análogas a criterio de la Comisión de Régimen Académico.</u> (...). e. Eliminado. <u>La Comisión de Régimen Académico utilizará métricas o evaluaciones para definir la calidad de los medios de divulgación de los trabajos y las obras, estos deben estar disponibles para consulta de la comunidad universitaria.</u>
ARTÍCULO 44. Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento: a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia. b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.	ARTÍCULO 44. Se acreditará como tiempo servido <u>en la academia</u> para efectos de este Reglamento: a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia. <u>El tiempo servido puede haberse desempeñado en cualquiera de las actividades sustantivas de la Institución.</u> b. El reconocimiento del tiempo servido <u>reconocido por haber laborado</u> en otra institución <u>académica</u>. <u>Este</u> para efectos de ascenso no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor <u>se</u> haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense <u>y proceda legalmente su pago.</u>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración: (...) c. Tiempo de servicio Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos. (...) ch. Labor Académica Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez. Para la docencia: Calificaciones menores de 7: sin puntos Calificación 7: equivale a 7 puntos Calificación 8: equivale a 8 puntos Calificación 9: equivale a 9 puntos Calificación 10: equivale a 10 puntos Para la investigación y la acción social: Calificaciones menores de 8: sin puntos. Calificación 8: equivale a 1 punto Calificación 9: equivale a 2 puntos Calificación 10: equivale a 3 puntos El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia. Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área. (...)	ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración: (...) c. — Tiempo de servicio Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos. (...) ch. Labor Académica Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 23 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: <u>distribuidos en</u> 10 puntos para docencia, 3 5 5 puntos para investigación y 3 8 8 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez, <u>en fracciones con un dígito, de conformidad con la base de conversión para calcular el puntaje por asignar. Las calificaciones menores a 7.0 no se consideran para efectos de sumar puntaje en este rubro.</u> Para la docencia: Calificaciones menores de 7: sin puntos Calificación 7: equivale a 7 puntos Calificación 8: equivale a 8 puntos Calificación 9: equivale a 9 puntos Calificación 10: equivale a 10 puntos Para la investigación y la acción social: Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificación 8: equivale a 1 punto Calificación 9: equivale a 2 puntos Calificación 10: equivale a 3 puntos El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor <u>la persona docente</u> aspire a una nueva categoría <u>o escala asociada a esta, según el régimen salarial de la Universidad.</u> Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 8 puntos en la calificación de docencia. Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de <u>categorías e</u> instrumentos de medición adecuados para cada área <u>actividad. Estas deben evaluar a las personas docentes que en un periodo de cinco años se mantengan sin una evaluación de su labor académica, de manera que los resultados obtenidos actualicen el puntaje final en este rubro.</u> (...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
e. Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala: • Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma. • Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma. • Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma. En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna. Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes: Para Profesor Adjunto 1 punto Para Profesor Asociado 2 puntos Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma. Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas. Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.	e. Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. <u>En el caso de la Lengua de Señas Costarricense, la Escuela de Orientación y Educación Especial coordinará con las primeras la certificación requerida.</u> La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala: • Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma. • Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma. • Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma. En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna. Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes: Para Profesor Adjunto 1 punto Para Profesor Asociado 2 puntos Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma. Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología <u>unidades académicas que certifican</u> establecerán los criterios y regulaciones respectivas. <u>Ambas Estas</u> unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados <u>del personal docente interesado.</u>
f. Dirección académica superior Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.	f. Dirección académica superior Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como, <u>las direcciones de centros e institutos,</u> los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro. Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera: Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificaciones de 8: equivalente a un punto Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos Calificación de 10: equivalente a tres puntos La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.	Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro. <u>Para el cálculo del puntaje se utilizará la media de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones del desempeño laboral del periodo de gestión.</u> Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera: Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificaciones de 8: equivalente a un punto Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos Calificación de 10: equivalente a tres puntos La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.
ARTÍCULO 52. La carga académica del personal docente se regulará por los siguientes principios: (...) No existe.	ARTÍCULO 52. La carga académica del personal docente se regulará por los siguientes principios: (...). <u>h) Las direcciones de las unidades académicas procurarán que la persona docente cuente con la carga académica necesaria para desarrollar su labor académica en las actividades sustantivas, con base en las políticas institucionales, el plan estratégico institucional y la planificación de la unidad académica.</u>
No existe.	<u>Transitorio 1. Grado académico de licenciatura.</u> <u>Las personas docentes que, previo a la entrada en vigor de la presente reforma, ingresaron al Régimen Académico o ascendieron de categoría con el grado de licenciatura podrán mantener esa condición como requisito para ascensos dentro de la categoría actual o hacia una nueva categoría.</u>
No existe.	<u>Transitorio 2. Implementación de evaluación de dominio en Lengua de Señas Costarricense (Lesco).</u> <u>La Escuela de Orientación y Educación Especial deberá informar a la Comisión de Régimen Académico una vez que se definan los criterios y regulaciones tendientes a certificar el dominio de la Lengua de Señas Costarricense. La Escuela de Lenguas Modernas y la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura colaborarán en el proceso de diseño, elaboración y validación de los criterios.</u>

ACUERDO FIRME.

Nota del editor: Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".